



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-0057100

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la presente solicitud de prueba extraprocesal de inspección judicial, sin citación de la contraparte, enarbolada, a través de apoderada judicial, por el señor JHON ADER MONTES MORALES, a la entidad BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL ITAGUI, advirtiendo desde ya, que se denegará la práctica de la misma por las razones que se exponen a continuación:

La finalidad de prueba deprecada es que se logre la inspección judicial sobre la documentación que reposa en dicho establecimiento, documentación que suministró en su momento el titular de la cuenta de ahorros número 08470006613, señor JOSE RICARDO RIVEROS ROMERO, y los demás documentos suministrados posteriormente por los herederos del titular dado su fallecimiento.

Al respecto, conviene reseñar los fundamentos y justificación de pruebas anticipadas a que hace referencia la Corte Constitucional en Sentencia C-830 de 2002, en el siguiente sentido:

“Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma.

Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a

la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales.”

Respecto a dicha prueba, el artículo 183 del C.G. del P., establece que *“podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.”*

El anterior precepto es claro al señalar que las disposiciones procesales previstas en cada uno de los medios de prueba consagrados en el estatuto, le son aplicables a las pruebas extraprocesales de que trata la sección Tercera, Capítulo II del C.G. del P.

A su vez, el art. 236 de C.G del P expresamente consagra que se acudirá a la prueba pericial:

“ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

(...).

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.” (Subrayas Propias.)

Recuérdese que, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 del Código General del Proceso, la disposición consagrada en el artículo 236 ibídem, le es aplicable a las pruebas extraprocesales, por lo que existiendo norma que lo ordena expresamente, no existe fundamento normativo que permita considerar que, tratándose de pruebas extraprocesales, se le impide al juez valorar su pertinencia o conducencia y utilidad que, por consiguiente, está ligado forzosamente a su decreto si cumple los demás requisitos formales.

La lectura de las normas anteriores no deja duda acerca de la potestad que tiene el juez de negar el decreto de la inspección judicial cuando razonablemente concluya que se encuentra en una de las hipótesis allí consagradas, siendo una de ellas considerar que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos.

En este caso, se logra establecer que persigue el solicitante con la prueba extraprocesal es recaudar material probatorio tendiente a demostrar que el señor JOSE RICARDO RIVEROS ROMERO, titular de la cuenta bancaria a la cual le fue depositada la suma de \$5.500.000 por parte del acá solicitante, y posteriormente sus herederos, presentaron ante el BANCO DAVIVIENDA, documentos, títulos o escritos que le fueron solicitados en su oportunidad, *“...y de esa manera obtener la información y copia de los documentos que se requieren para iniciar en contra de sus herederos un proceso judicial para obtener la devolución del dinero consignado por error.”*

Se tiene entonces que el solicitante requiere la obtención de prueba documental con la cual demandar en proceso declarativo a los herederos del señor RIVEROS ROMERO dada la consignación que por error le fue realizada a su cuenta, reclamando aquellos dineros e indemnizaciones o intereses a los que haya lugar, sin embargo, el sentir de esta falladora es que esa prueba documental se puede recolectar ampliamente en ese estadio procesal, al interior de la misma Litis, resultando por tanto inconducente la prueba solicitada.

Entonces, el fundamento empleado para sustentar la petición probatoria, no permite tener por satisfecha la justificación de practicarse de manera

anticipada el medio probatorio, pues en modo alguno se explica porque el mismo no puede promoverse en la fase de instrucción de un proceso declarativo.

Aunado a ello, teniendo la inspección judicial el confesado propósito de verificar de manera directa por parte del Juez hechos, personas y objetos que interesen al proceso o al futuro litigio, pudiendo el juzgador emitir una apreciación de lo observado dejando constancia de todo aquello que pueda interesar al proceso, acorde con el objeto de la prueba, resulta obvio concluir que en el presente asunto la inspección judicial solicitada resulta inconducente para determinar algunos de los elementos pretendidos en la petición de la prueba como inspeccionar documentos contables, financieros, bancarios y/o mercantiles, etc., dado que para determinarlos o analizarlos a fondo, se requieren en algunas ocasiones, de conocimientos técnicos o especializados, motivos que son los pilares de la prueba pericial, por ende, escapa de los propios sentidos del juez la apreciación de esos hechos.

En ese orden de ideas, se itera, el objeto de la prueba solicitada busca la consecución de información netamente técnica que requiere de un especialista idóneo, que corrobore con la documentación que se solicita y que se halle en poder del establecimiento bancario. Ello permite colegir, que no se hace necesaria la presencia del Juez en las instalaciones del bien mercantil relacionado en la solicitud de prueba extraprocesal para que la prueba logre su cometido, pues para los precisos efectos de la prueba basta con la sola peritación del experto que identifique plenamente el material documental deprecado.

En un caso análogo al que en esta oportunidad nos ocupa, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, por auto del 8 de febrero del año 2018¹, reseñó:

*“La inspección judicial extraproceso sin peritos y sin citación de la presunta; puede obtenerse **eficazmente** con plena aplicación de la economía procesal por medios distintos a la inspección judicial anticipada, como son videograbación, dictamen pericial con registro*

¹ Rad. N° 05001-40-03-015-2017-00953-01.

fotográfico y examen de documentos y prueba mediante declaraciones de parte y terceros.

Requerir y sojuzgar la atención del juez en práctica de pruebas manifiestamente superfluas desde su alcance probatorio en el eventual proceso, es ir en contravía de las prácticas para descongestión de juzgados en orden a lo cual el juez ha de aplicar con sentido pragmático, los deberes y poderes de ordenación y de instrucción (...).” Negrillas y subrayas propias del texto.

De modo que siendo la inspección judicial un medio de prueba esencialmente subsidiario, para la verificación de los hechos, porque “*salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial*”, y dado que tal como se indicó se requiere del dictamen de perito, estima el despacho en estas circunstancias que es improcedente acceder a la solicitud de inspección judicial. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder al decreto y práctica de la prueba extraprocesal de inspección judicial solicitada por JHON ADER MONTES MORALES, a la entidad BANCO DAVIVIENDA - SUCURSAL ITAGUI, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

140
DH

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a5b9a4ebc3c11dbdeb7104ca98b6f88c7a3d23aefb43f1bab1841ac8048e74**

Documento generado en 11/08/2022 12:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>